

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1988

por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países

(88/289/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 72/462/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE ⁽⁵⁾, establece disposiciones en materia sanitaria y de policía sanitaria relativas a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes procedentes de terceros países;

Considerando que la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca ⁽⁶⁾ ha sido modificada por la Directiva 88/288/CEE ⁽⁷⁾, en lo que se refiere al comercio de despojos, así como para prever otros exámenes, en el marco de la inspección sanitaria *ante mortem* y *post mortem*, para tener en cuenta las situaciones locales particulares; que las garantías sanitarias ofrecidas por la Directiva 64/433/CEE deberían aplicarse también a las importaciones procedentes de terceros países,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 72/462/CEE queda modificada como sigue:

1. La segunda frase del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Según las normas de desarrollo que deberá establecer la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, dicha o dichas listas podrán ser modifi-

cadas o completadas por la Comisión en función del resultado de los controles previstos en el artículo 5, de los que habrá informado previamente a los Estados miembros.

En caso de dificultades, el Comité será llamado a pronunciarse, conforme al procedimiento previsto en el artículo 29.

El Consejo volverá a examinar, antes del 1 de enero de 1990, estas disposiciones, tomando como base un informe de la Comisión.»

2. En las letras b) y d) del apartado 2 del artículo 17 se añade la frase siguiente:

«Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29, se podrán decidir garantías suplementarias adaptadas a la situación específica de países expresamente designados en lo referente a determinadas enfermedades que pudiesen comprometer la salud humana.»

3. En la letra b) del apartado 1 del artículo 18, la segunda línea se sustituye por el texto siguiente:

«de carnes deshuesadas o de despojos o de hígados de bovino troceados procedentes de salas de des-».

4. En el artículo 18, se añade el apartado siguiente:

«4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la admisión de hígados troceados en filetes de animales de otras especies distintas a la bovina.»

5. la letra b) del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«b) carnes frescas:

i) procedentes de animales a los que se hubieren administrado sustancias prohibidas, de conformidad con las Directivas 81/602/CEE y 88/146/CEE ⁽⁸⁾;

ii) que contengan residuos de sustancias hormonales autorizadas, con arreglo a las excepciones previstas en el artículo 4 de la Directiva 81/602/CEE y en los artículos 2 y 7 de la Directiva 85/649/CEE, residuos de antibióticos, de pesticidas o de otras sustancias (el resto permanece sin cambios).»

⁽¹⁾ DO nº C 276 de 1. 11. 1986, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 156 de 15. 6. 1987, p. 190.

⁽³⁾ DO nº C 68 de 16. 3. 1987, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.

⁽⁶⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽⁷⁾ Ver página 28 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1989, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 3 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN
